



47

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-10-617 - AP

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 1684 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD - MINISTERIO DE CULTURA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Jorge Iván Piedrahita Montoya en contra del Gobierno Nacional Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, por considerar vulnerados sus derechos a salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho de los consumidores a ser debidamente informados.

I. ANTECEDENTES

Jorge Iván Piedrahita Montoya, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la problemática de obesidad en la población que ha venido aumentando, principalmente en los niños y adolescentes, hoy constituida como pandemia o enfermedad mortal que como población difusa se ve afectada por la falta de educación prevención y desatención de las autoridades.

Como pretensiones solicita i) Disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comida, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “comer en exceso en perjudicial para la salud”; ii) Disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comida, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “No hacer ejercicio, o ser sedentario, es perjudicial para la salud”; iii) Tomar las medidas rogadas en este trámite constitucional evitando un daño contingente y

23

solucionando el problema latente de salud pública y iv) De conformidad con el artículo 90 constitucional se repita contra los funcionarios que estando obligados a educar, prevenir y ayudar no lo hagan, por pasividad u omisión de sus funciones.

Adicionalmente, solicitó medidas cautelares de urgencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados al Gobierno Nacional - Presidencia de la República, Ministerios de Salud, Educación y Cultura, como entidades del orden nacional es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes* y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que Jorge Iván Piedrahita Montoya, a nombre propio, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse a los Ministerios de Salud, Educación y Cultura como las entidades del orden nacional encargadas de fijar, coordinar, implementar, diseñar y determinar las políticas públicas educativas, de salubridad y culturales relacionadas con la problemática planteada por el demandante, es dable afirmar que se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora bien, frente a la vinculación como demandado del Gobierno Nacional- Presidencia de la República no se evidencia la relación jurídico - procesal que acredite su comparecencia a este proceso, como quiera que los ministerios que fueron demandados son quienes tienen a su cargo las competencias relacionadas con las pretensiones de la demanda, entidades que hacen parte del gobierno nacional y que tienen a su cargo las políticas de salud, educativas y culturales que no son propiamente diseñadas ejecutadas por la Presidencia de la República, razón por la que no existe una legitimación por pasiva de esta para comparecer al proceso, máxime porque frente a ella no elevó solicitud previa, de manera que no existe identidad entre la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto dicho requisito que se evidencia agotado (fls 23 a 44 C.P.) toda vez que el señor Piedrahita Montoya presentó solicitud ante el Ministerio de Cultura el 19 de septiembre de 2017, Ministerio de Educación Nacional el 26 de septiembre de 2017 y Ministerio de Salud y Protección Social el 20 de septiembre de 2017 sin aparente respuesta.

De lo anterior se evidencia que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 1437 de 2011, para incoar la acción popular frente a las entidades demandadas.

Ahora, frente al Gobierno Nacional - Presidencia de la República no se observa agotamiento del requisito de procedibilidad; sin embargo, como se precisó previamente, no se encuentra acreditada su legitimación por pasiva para comparecer al presente proceso.

4. Aptitud formal de la demanda

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exigen unos requisitos formales para la presentación de la demanda en las acciones populares, de los cuales se encuentra que están debidamente individualizados los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, (Fl. 1 Cuaderno P.pal); se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls. 5 a 8); se enuncian las pretensiones (fl. 14); finalmente en la demanda se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1); las pruebas que pretende hacer valer (fl. 15); y las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas (Fl. 17).

5. Medidas Cautelares

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretaran medidas cautelares de urgencia, sin embargo no acredita el carácter de urgencia que amerite dar el trámite establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 *ibídem*, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En consecuencia, se admitirá la presente acción popular únicamente frente al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el análisis precedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTROYA, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

TERCERO.- Adviértase a los precitados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Igualmente se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, descontados los términos requeridos para el trámite y contradicción de pruebas, la celebración de la audiencia especial y la resolución de recursos ordinarios.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, los demandados deberán publicar, en las secretarías de esas entidades o en sus despachos, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO de
hoy, 16 NOV. 2017

La (el) Secretana (o) _____

